

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00262-00
DEMANDANTE: ANA FANNY VASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la competencia para tramitar la demanda presentada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La demanda presentada por ANA FANNY VASQUEZ MARTINEZ contra la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN pretende se declare la nulidad de los actos que ordenan a la demandante reintegrar el pago realizado por concepto de mesadas pensionales en el período de marzo de 2010 a septiembre de 2016.

Revisado el expediente, obra a folios 3 y 4 del expediente Resolución No. 00093 de 1994 “por la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación” a la señora Ana Fanny Vásquez Martínez, en la que en la parte considerativa se lee “*que la peticionaria y el Hospital, acordaron mediante acta libre y espontánea dar por terminado el contrato de trabajo que mediaba entre las partes*”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en determinar si la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la decisión del gerente liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios que obliga a la demandante a reintegrar a favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público una suma de dinero por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso en su condición de ex trabajadora de la extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación.

EL Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en **su art 104** señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Agrega la mencionada norma que conocerá también de los siguientes procesos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. (...).
6. (...).
- 7(...).”

A su turno el art 105 del mismo estatuto procesal señala las excepciones a la competencia de esta jurisdicción, en lo brelevante a este asunto, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

El C.P.A.C.A dispone en cuanto a la competencia de los jueces administrativos lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (...).

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la competencia Jurisdiccional, dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la forma de vinculación de la demandante fue a través de contrato de trabajo a partir del cual se le reconoció pensión de jubilación por la extinta Fundación San Juan de Dios y de vejez reconocida por Colpensiones¹, éste Despacho carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del presente proceso.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma, la competencia obedece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de Bogotá, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, por ser de su competencia.

En caso de no avocarse la misma, se promueve conflicto negativo de jurisdicciones.

En consecuencia se,

RESUELVE:

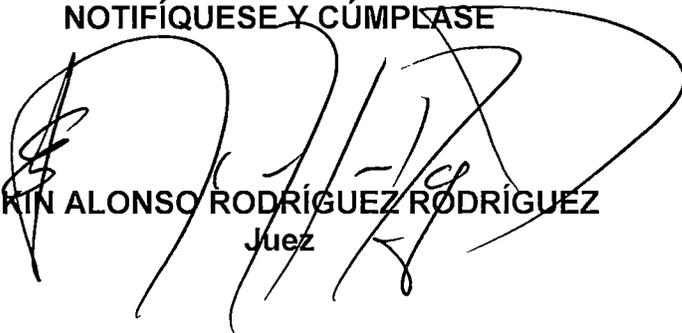
PRIMERO. Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Por secretaria remítase el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

TERCERO. De no avocarse la misma, se promueve conflicto negativo de jurisdicciones.

CUARTO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 31


**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**